

RESOLUCIÓN N° 19/2006 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 509/2005 iniciado a raíz de la acción promovida por la firma DISQUALCO S.A. contra la Resolución Determinativa N° 1426/2004 dictada por la Subdirección de Coordinación Operativa Metropolitana de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires practicó un ajuste de ingresos imposables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto del año 2000, originado en la rectificación del porcentaje de ingresos declarados por la firma en el período enero a septiembre de 1999, por haber constatado que la misma incurrió en omisión de ingresos para dicha Jurisdicción en el período indicado.

Que en su descargo, la recurrente expone:

§ El principal agravio causado se encuentra contenido en el considerando 30 de la Resolución recurrida, por cuanto decide atribuirse de forma exclusiva los ingresos pertenecientes a otras Jurisdicciones -especialmente Córdoba- obtenidos durante los meses de enero a septiembre de 1999, a los fines de la confección del coeficiente de Convenio Multilateral a utilizarse en el año 2000, basándose en la mera formalidad de que la empresa procede a efectuar el alta recién en el mes de septiembre de 1999.

§ Discualco S.A. comenzó a operar con empresas de otras Jurisdicciones durante el año 1999, por lo que procedió a dar el alta a estas nuevas Jurisdicciones durante el mes de septiembre de 1999.

§ Como lo dispone el artículo 7° del Código Fiscal t.o. 2004 y el artículo 27 del Convenio Multilateral ante todo debe primar el principio de la realidad económica a fin de la correcta asignación de los ingresos y egresos.

§ El criterio de la firma fue aplicar el artículo 14 del Convenio Multilateral desde el alta en

las nuevas Jurisdicciones -septiembre de 1999- y hasta el mes de marzo del 2000, para luego ya teniendo cerrado un balance en el año calendario anterior, proceder de acuerdo al artículo 5° de la citada normativa.

§ De prosperar el criterio del ente recaudador, tampoco adeudarían suma alguna al Fisco Provincial ya que debería aplicarse al sub-lite el procedimiento compensatorio que establece el Protocolo Adicional del Convenio Multilateral.

Que efectuado el traslado de las actuaciones a la Provincia de Buenos Aires, la Jurisdicción expresa:

§ Del expediente administrativo se desprende que Discualco S.A. posee su establecimiento comercial en la localidad de Martínez y su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, se ha comprobado que corresponde atribuir los ingresos a la Provincia de Buenos Aires por cuanto la mercadería se entrega en esta última Jurisdicción, habiéndose interpretado que se trata de operaciones entre presentes desde el momento que no fue probado que la mercadería haya sido entregada en la Provincia de Córdoba (haciéndose cargo Discualco del flete hasta dicha Jurisdicción).

§ El contribuyente pretende minimizar su actitud omisiva material (omisión de ingresos) y formal (comunicación de inicio de actividades en otras Jurisdicciones), siendo que las normas del Convenio Multilateral obligan a los sujetos pasivos a denunciar el alta en las Jurisdicciones involucradas desde el momento en que se comienza a desarrollar actividades en las mismas.

§ Tampoco la empresa prueba la existencia de gastos en la Provincia de Córdoba en el período observado.

§ El contribuyente efectúa una desacertada interpretación del considerando 30 de la Resolución Determinativa apelada, puesto que dicho acto sólo hace referencia a "clientes de Córdoba". No basta, sin duda, que el domicilio de sus clientes esté en Córdoba para que se atribuyan los ingresos a la misma; es necesario probar la existencia del sustento necesario previsto en el Convenio Multilateral y acreditar que los ingresos se deben atribuir a la Jurisdicción de Córdoba atento a las normas del Convenio Multilateral y a la jurisprudencia emanada de los Organismos de aplicación del mencionado régimen.

§ Respecto del pedido de aplicación del Protocolo Adicional, recuerda que la firma ha incurrido en la figura de omisión de base imponible y diferencia de alícuota. La diferencia fue regularizada con el acogimiento al Régimen de Facilidades de Pago del Decreto 1309/01 Ley 12727, por lo que no corresponde la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 26 de la Resolución General N° 1/2005.

Que evaluado el planteo que formula Discualco S.A., se observa que a través del mismo se requiere que esta Comisión Arbitral establezca que los ingresos deben asignarse a la Jurisdicción donde se generaron, conforme a las operaciones realizadas con clientes de otras Jurisdicciones distintas de la Provincia de Buenos Aires durante el año 1999.

Que se verifica la existencia de posiciones encontradas en relación con el alta del contribuyente en las otras Jurisdicciones a partir del mes de septiembre de 1999, aportando la firma como prueba documental los formularios CM05, CM03 y constancia de pago correspondiente a las distintas Jurisdicciones donde ejerce sus actividades.

Que de acuerdo a los datos aportados, surge que Discualco S.A. no declaró por el régimen de inicio de actividades previsto en el artículo 14 del Convenio Multilateral a las otras Jurisdicciones donde dice haber ejercido actividades, por lo que corresponde adoptar como fecha de inicio de actividades el mes de septiembre de 1999, sin perjuicio de que el contribuyente no adjuntó el Formulario CM01 previsto por la reglamentación vigente para comunicar el alta de Jurisdicción. No obstante, las Declaraciones Juradas adosadas dan una pauta del inicio en la fecha mencionada.

Que respecto de la atribución de los ingresos de los meses enero a agosto del año 1999, la accionante no aporta elementos que respalden sus manifestaciones, no existiendo constancia en autos respecto de la instalación de sucursales, filiales, comisionistas, mandatarios, etc., de la empresa en otras Jurisdicciones.

Que según los términos del inciso b) del artículo 2º del Convenio Multilateral, para la asignación de los ingresos debe tenerse en cuenta la relación de los mismos con la localización física de la actividad gravada ejercida por el contribuyente, ya sea por sí o por intermedio de terceros.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional solicitado por Discualco S.A., los Organismos del Convenio Multilateral ya se han expedido para casos similares en base al antecedente del caso Swift Armour S.A. Argentina -Resolución s/n de fecha 20/10/89-, donde se establece que no son aplicables las disposiciones relacionadas con el Protocolo Adicional por no haberse producido interpretación encontrada entre dos o más Fiscos en los que el contribuyente desarrolla sus actividades respecto de la distribución de base imponible. Sobre este aspecto, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires informa que la diferencia fue regularizada con el acogimiento al Régimen de Facilidades de Pago del Decreto 1309/01 Ley 12727 de esta Provincia.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma DISQUALCO SA., contra la Resolución de Cierre del Procedimiento y Determinativa y Sumarial N° 1426/2004 – Exp C.M. N° 509/2005 - dictada por la Subdirección de Coordinación Operativa Metropolitana de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE